



PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
NUMERAL 99.5 DEL ARTÍCULO 99 DE
LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
CONCURSAL Y EL INCISO I) DEL
ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA, CON LA
FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL
COBRO DE LAS ACREENCIAS DE
NATURALEZA LABORAL**

El Grupo Parlamentario **Bancada Socialista**, a iniciativa del congresista que suscribe, **PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 99.5 DEL ARTÍCULO 99 DE LA
LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL Y EL INCISO I) DEL ARTÍCULO 37
DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, CON LA FINALIDAD DE HACER
EFECTIVO EL COBRO DE LAS ACREENCIAS DE NATURALEZA LABORAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la emisión de un Certificado de Crédito Tributario a favor de los acreedores laborales que soliciten un certificado de incobrabilidad en los procedimientos concursales, con el propósito de brindarles una alternativa para hacer efectivo el cobro de sus acreencias de naturaleza laboral.

Artículo 2. Modificación del numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal

Modifícase el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, con el siguiente texto:

"Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra

(...)

99.5 Los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Dichos certificados generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra.

Si la solicitud es presentada por un acreedor laboral, la Comisión, previa verificación y reconocimiento del crédito, emitirá y entregará un Certificado de Crédito Tributario por el monto de la acreencia laboral reconocida, el cual podrá ser transferido o endosado por el titular conforme a las disposiciones legales vigentes.

En ambos casos, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal."

Artículo 3. Modificación del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, con el siguiente texto:

"Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

(...)

i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. **Además, son deducibles los Certificados de Crédito Tributario obtenidos por la adquisición de acreencias laborales reconocidas dentro de procedimientos concursales, conforme a lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal.**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMEERA. Derogatoria

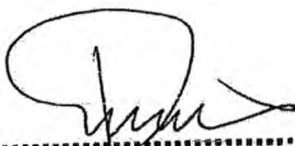
Se derogan, modifican o dejan sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley, garantizando así su plena efectividad y cumplimiento.

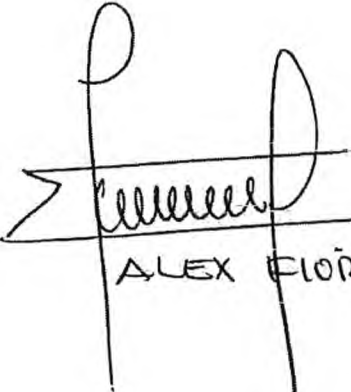
SEGUNDO. Reglamentación

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

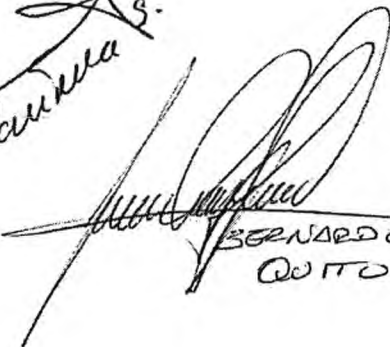
Lima, diecinueve de setiembre del año dos mil veinticuatro

CONGRESISTAS


PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO
Congresista de la República


ALEX FLORES.


B. Pariana


BERNARDO
QUITO


ALEX FLORES
VOCERO.


Silvana Robles



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9400/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
NUMERAL 99.5 DEL ARTÍCULO 99 DE
LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
CONCURSAL Y EL INCISO I) DEL
ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA, CON LA
FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL
COBRO DE LAS ACREENCIAS DE
NATURALEZA LABORAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo corregir una desigualdad existente en el tratamiento que reciben los acreedores personas jurídicas y los acreedores personas naturales, especialmente los laborales, en los procedimientos concursales regulados por la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

Actualmente, el numeral 99.5 del artículo 99 de dicha Ley establece que los acreedores pueden solicitar a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI la emisión de un Certificado de Incobrabilidad cuando se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor concursado. Sin embargo, este Certificado solo resulta útil para los acreedores personas jurídicas, quienes pueden aplicarlo para deducir el monto incobrable de su Impuesto a la Renta, más no genera ningún beneficio para los acreedores personas naturales, en particular los trabajadores.

Esta situación contraviene el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por motivo de condición económica u otra índole, reconocidos en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, desconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme al artículo 1 de la Carta Magna.

Los acreedores laborales, por la naturaleza alimentaria y de subsistencia de sus créditos derivados de remuneraciones y beneficios sociales impagas, requieren de una protección especial en los procedimientos concursales. No obstante, el

¹ Iniciativa elaborada en base a la información proporcionada por la Asociación de Ex Trabajadores de la Cía. de Aviación Faucett.

vigente régimen legal los coloca en una posición de desventaja frente a los acreedores empresariales, al no permitirles hacer líquidos sus créditos ni obtener beneficio alguno del Certificado de Incobrabilidad emitido por la Comisión.

Esta desprotección de los créditos laborales afecta el artículo 24 de la Constitución, que reconoce el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente, así como su prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. También desatiende el artículo 23 que establece que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución. En la práctica, los acreedores laborales terminan asumiendo el riesgo del fracaso empresarial del deudor, a pesar de que la legislación concursal debe buscar un equilibrio entre la protección del crédito, la tutela de los derechos fundamentales y la conservación de la empresa.

Ante un proceso concursal donde no existen activos suficientes para garantizar el pago de las acreencias, el Acreedor Laboral se enfrenta a una situación poco favorable, incluso teniendo prioridad en la prelación de pagos. Si no logra recuperar nada, la modificación normativa permite que el acreedor obtenga un certificado comercializable con empresas de distinto tamaño, lo cual genera liquidez. Esto beneficia tanto a las empresas, que pueden ampliar su producción, como al acreedor, quien cubre necesidades esenciales. Así, se dinamiza la economía mediante un mayor consumo y el Estado incrementa su recaudación tributaria.

Por ello, resulta necesario modificar el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, a fin de establecer la emisión de un Certificado de Crédito Tributario cuando el solicitante sea un acreedor laboral reconocido. Este Certificado, a diferencia del de Incobrabilidad, sí resultará útil para dicho acreedor, pues podrá transferirlo a un tercero dentro del ámbito de su autonomía privada y, además, podrá aplicarse para deducir el pago de impuestos de tercera, cuarta y quinta categoría.

De esta manera, se equiparán las condiciones entre los distintos tipos de acreedores y se introducen mecanismos alternativos para que los trabajadores puedan recuperar parte de sus acreencias impagas, sin que ello implique afectar el erario nacional ni generar distorsiones en el mercado. Por el contrario, el esquema propuesto generará mayor liquidez para los acreedores laborales y permitirá la continuidad de la actividad económica.

La propuesta también se enmarca en el deber constitucional del Estado de brindar protección prioritaria al trabajo en sus diversas modalidades y velar en particular por los derechos de los sectores que sufren desigualdad (artículo 23). En el contexto actual de crisis económica y sanitaria, con elevados niveles de desempleo y quiebra de empresas, la tutela de los créditos laborales en los

procedimientos concursales cobra especial relevancia y exige adoptar medidas innovadoras como las planteadas.

Adicionalmente, cabe señalar que la modificación propuesta no solo se condice con los principios y derechos de nivel constitucional antes mencionados, sino que también guarda coherencia con el Convenio 95 de la OIT sobre la protección del salario, que establece la necesidad de adoptar medidas para que los créditos laborales sean tratados como créditos privilegiados en caso de insolvencia del empleador. En esa misma línea, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo compromete a los Estados Miembros a respetar y promover la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Legislación comparada

En Chile, la Ley 21.210, específicamente en el artículo 31, inciso cuarto, número 4, otorga a los contribuyentes la opción de deducir como gasto necesario para generar renta los créditos vencidos e impagos. Esta deducción puede realizarse sin demostrar el agotamiento de los medios de cobro, siempre y cuando no se trate de operaciones con partes relacionadas. Un certificado de incobrabilidad, emitido para validar que una deuda no puede recuperarse, permite ajustar la venta impaga, reduciendo el impuesto a la renta. Empresas como "Cobro Factor" gestionan estos certificados.²

En Colombia, el ICETEX regula las deudas incobrables mediante el Acuerdo N° 0018 del 31 de agosto de 2005, que establece las políticas para el castigo contable y financiero de las obligaciones incobrables.³

En España desde el 1 de enero de 2023, ha modificado el procedimiento para recuperar el IVA sobre créditos incobrables, ajustándose al Reglamento (UE) 2015/848. Esto permite modificar la base imponible cuando se declara la insolvencia en otro Estado miembro, siempre que sea reconocido por una autoridad judicial.⁴

Por todo lo expuesto, y a fin de tutelar la igualdad, la remuneración prioritaria y la subsistencia de los trabajadores afectados por insolvencias empresariales, se justifica la modificación planteada a la Ley General del Sistema Concursal.

²https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_1042.htm. Consultado el 13 de setiembre de 2024.

³ [Acuerdo-018-2005.pdf](#). Consultado el 13 de setiembre de 2024.

⁴ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-iva-2023/capitulo-01-novedades-destacar-2023/creditos-incobrables.html>. Consultado el 13 de setiembre de 2024.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa implica la modificación del numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos señalados en la fórmula legal.

A partir de dicha modificación, cuando el solicitante del certificado de incobrabilidad en un procedimiento concursal sea un acreedor laboral reconocido, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI deberá emitir y entregar a su favor un Certificado de Crédito Tributario por el monto de la acreencia laboral reconocida. Este Certificado podrá ser transferido por el trabajador titular a terceros y también podrá aplicarse para deducir el pago de impuestos de tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la cabal implementación de estas medidas, se requiere además la modificación del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. 179-2004-EF y normas modificatorias, a fin de incorporar como gasto deducible para determinar la renta neta los Certificados de Crédito Tributario obtenidos por adquisición de acreencias laborales reconocidas en procedimientos concursales.

Asimismo, se prevé que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, dicte las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley propuesta, en el plazo de 30 días calendario desde su entrada en vigencia.

De esta manera, se introducen cambios puntuales y articulados en la regulación concursal y tributaria, para permitir que los acreedores laborales hagan efectivo el cobro de sus adeudos a través de mecanismos alternativos en caso de insolvencia del empleador deudor, sin que ello implique una desnaturalización de los procedimientos ni una mayor carga fiscal.

La propuesta, al tener un alcance acotado a lo concursal y tributario, no implica la derogatoria o modificación de otras normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Su implementación se articulará además con lo ya previsto en la Ley General del Sistema Concursal y su Reglamento, así como con las competencias que dichas normas asignan al INDECOPI en esta materia.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

De aprobarse esta iniciativa, generará los siguientes costos y beneficios:

3. 1. Costos

Costo	Sustento
No se generan costos económicos o gastos adicionales al erario nacional	INDECOPI emitirá Certificados de Crédito Tributario para los acreedores laborales, que podrán ser usados por los nuevos titulares mediante endoso o transferencia para reducir impuestos de las categorías 3ra, 4ta o 5ta. Esto no disminuirá la recaudación fiscal neta, ya que los montos de dichos certificados corresponden a deudas ya consideradas incobrables en procesos concursales.
La administración y emisión de los Certificados	La administración y emisión de los Certificados no supondrá costos adicionales para INDECOPI, pues se dará en el marco de los procedimientos concursales existentes y podrá financiarse con los recursos ordinarios de la Comisión.

3.2. Beneficios

Beneficios	Sustento
Derecho a la igualdad	Se tutela el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por motivos económicos, al brindar un tratamiento equivalente a los acreedores laborales frente a los empresariales en los procedimientos concursales.
Remuneración prioritaria y los derechos laborales	Se garantiza la remuneración prioritaria y los derechos laborales, permitiendo que los créditos de los trabajadores puedan hacerse efectivos a través de mecanismos alternativos, sin esperar el resultado incierto de una liquidación concursal.
Liquidez para los acreedores laborales	Se genera liquidez para los acreedores laborales, personas mayores en estado de vulnerabilidad, permitiéndoles cobrar parte de sus adeudos en un plazo razonable para atender sus necesidades básicas y familiares.
Incentivo para cerrar operaciones de adquisición	Las empresas adquirentes del Certificado de Crédito Tributario contarán con un incentivo para cerrar operaciones de adquisición de activos o inyección de capital en las empresas deudoras, al

	obtener un escudo fiscal que permita la continuidad de la actividad económica.
Facilitación de transferencias y endosos de créditos laborales	Se facilitarán las transferencias y endosos de créditos laborales, lo cual dinamizará el mercado secundario de este tipo de acreencias sin recurrir al uso de fondos públicos.
Cumplimiento de los derechos laborales	Se promoverá un clima de paz social y cumplimiento de los derechos laborales, al brindar una alternativa de cobro a los trabajadores impagos reduciendo la conflictividad.
Tasa de recuperación de créditos laborales	Mejorará la tasa de recuperación de créditos laborales en los procedimientos concursales, lo que redundará también en un eventual reclamo de los trabajadores por vía judicial.

Con esta propuesta legislativa, el Estado busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que los Acreedores Laborales no trabajen sin recibir una retribución. Actualmente, en los procesos concursales de INDECOPI, estos acreedores han sido desatendidos durante 25 años, beneficiando principalmente a deudores y liquidadores.

Es hora de corregir esta situación para lograr un trato más justo. La reforma propuesta aportaría amplios beneficios sociales, económicos y jurídicos, generando efectos positivos para la economía general con costos mínimos para la SUNAT e INDECOPI, sin comprometer las finanzas públicas.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se encuentra en consonancia con varias de las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional. Cuya relación procedo a explicar en las siguientes líneas:

- 4.1. En primer lugar, esta iniciativa se alinea directamente con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional referido a la *"Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"*, la cual establece:

"...Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del

Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Al garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno y a la no discriminación, en el marco de un régimen legal que brinde seguridad jurídica.

- 4.2. En esa misma línea esta iniciativa se alinea directamente con la Décima Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional referido a la *"Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"*, la cual establece:

"...Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."

Ello al promover la igualdad de oportunidades sin discriminación y priorizar a los sectores vulnerables (como los acreedores laborales) en el acceso a mecanismos ágiles de cobro de sus acreencias.

- 4.3. Asimismo, la propuesta se relaciona estrechamente con la Décimo Séptima Política de Estado: *"Afirmación de la Economía Social de Mercado"*, el cual establece:

"...Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la

adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo."

Tutelando los derechos laborales en armonía con la eficiencia y competitividad empresarial, para asegurar el crecimiento económico con equidad en un marco de libre y leal competencia.

- 4.4. Esta propuesta también se vincula con la Décimo Octava Política de Estado: *"Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica"*, la cual establece:

"...Con este objetivo el Estado: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (d) proveerá infraestructura adecuada; (e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales; (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones; (g) promoverá el valor agregado de bienes y servicios e incrementará las exportaciones, especialmente las no tradicionales; (h) garantizará el acceso a la información económica; (i) fomentará la investigación, creación, adaptación y transferencia tecnológica y científica; (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales."

Garantizando la predictibilidad de las reglas concursales y la protección del crédito, promoviendo así mayores niveles de inversión y facilidades para el desarrollo empresarial.

- 4.5. Finalmente, la propuesta se vincula con la Décimo Cuarta Política de Estado: *"Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo"*, la cual establece:

"...Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la

Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo."

Al establecer mecanismos de protección de la remuneración de los trabajadores aún en supuestos de insolvencia del empleador, para así fomentar el acceso al empleo digno y con respeto de los derechos fundamentales.

V. ANEXO

V.1. INFORME N° 000010-2024-CCO/INDECOPI, de fecha 25 de marzo del 2024,
emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 25 de Marzo del 2024

INFORME N° 000010-2024-CCO/INDECOPI

A : **KARIN CÁCERES DURANGO**
Presidenta Ejecutiva

DE : **LENY CALDERÓN ARÉVALO**
Secretaría Técnica
Comisión de Procedimientos Concursales

ASUNTO : Atención de Oficio N°694/2023-2024-NYL-CR

REFERENCIA: HOJA DE TRÁMITE N° 001215-2024-PRE/INDECOPI
(14MAR2024)
HOJA DE TRÁMITE N° 001282-2024-PRE/INDECOPI
(19MAR2024)

I. ANTECEDENTES

1. Por Oficio N° 694/2023-2024-NYL-CR, la señora Norma Yarrow Lumbreras, Congresista de la República, remitió a la presidencia ejecutiva del Indecopi la propuesta legal presentada por los acreedores laborales de Compañía de Aviación Faucett S.A. en Liquidación para modificar el artículo 99.5 de la Ley General del Sistema Concursal.
2. Mediante Hojas de Trámite número 001215-2024-PRE/INDECOPI y 001282-2024-PRE/INDECOPI del 14 y 19 de marzo de 2024, respectivamente, la presidencia ejecutiva remitió a esta Secretaría Técnica el Oficio N° 694/2023-2024-NYL-CR a fin de que se emita el respectivo informe, en el marco de nuestra competencia.

II. ANÁLISIS

II.1 Sobre el estado del procedimiento concursal de Compañía de Aviación Faucett S.A. en Liquidación

3. Por Resolución N° 0377-1998/CSM-INDECOPI del 1 de abril de 1998, se declaró la insolvencia de Compañía de Aviación Faucett S.A. (en adelante, Faucett). En reunión de Junta de Acreedores del 24 de setiembre de 1998 se acordó la continuación de las actividades de la empresa.
4. Mediante Resolución N° 3391-1999/CRP-INDECOPI de fecha 16 de noviembre de 1999, la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi asumió la conducción y liquidación de Faucett.
5. Por Resolución N° 3783-1999/CRP-INDECOPI del 21 de diciembre de 1999, se designó a Armonsa S.A. como entidad liquidadora de Faucett.
6. Con fecha 26 de marzo de 2002 y reanudada con fecha 1 de abril del mismo año, la Junta de Acreedores removió a Armonsa S.A. como entidad liquidadora de Faucett, revocando sus poderes.

7. Por reunión de Junta de Acreedores del 8 de mayo de 2002, la Junta de Acreedores aprobó el convenio de liquidación de Faucett, siendo el señor Javier Herrera Bueno, el liquidador encargado de conducir la liquidación de la empresa deudora.
8. Posteriormente, luego de sucesivas prórrogas del convenio de liquidación de Faucett, en sesión de Junta de Acreedores del 12 de diciembre de 2006 se acordó la modificación del convenio de liquidación prorrogando el plazo por uno indeterminado.
9. En reunión del 2 de diciembre de 2010, la Junta de Acreedores designó al señor César Fernando Barrientos Mendoza como liquidador y aprobó el convenio de liquidación.
10. Posteriormente, en reunión llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, la Junta de Acreedores designó a Consultores A-1 S.A.C. como entidad liquidadora y aprobó el convenio de liquidación.
11. Por Resolución N° 2228-2022/CCO-INDECOPI del 14 de junio de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley General del Sistema Concursal¹, se designó a la señora Yuly Yanny Herrera Llamocca como liquidadora de la deudora.
12. El 16 de septiembre de 2022, la Junta de Acreedores designó a la señora Yuly Yanny Herrera Llamocca como liquidadora de la deudora y aprobó el convenio de liquidación.
13. En reunión del 12 de enero de 2024, la Junta de Acreedores aprobó la modificación del convenio de liquidación y los lineamientos para la cesión contractual del contrato de compraventa suscrito con la Municipalidad de Chorrillos.

II.2 Sobre la propuesta de modificación del artículo 99.5 de la Ley General del Sistema Concursal

14. Mediante la propuesta legal formulada por los acreedores laborales se propone modificar el artículo 99.5 de la Ley General del Sistema Concursal en los siguientes términos:

“99.5 Los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Dichos certificados generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra.

En caso de tratarse de un Acreedor Laboral, la Comisión emitirá un Certificado de Crédito Tributario, el cual podrá ser utilizado para deducir el pago de impuesto a la renta, y debe ser incluido dentro de los reglamentos

¹ Ley General del Sistema Concursal. Artículo 93. – Reemplazo del liquidador renunciante (...)

93.2 Si transcurridos treinta (30) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia del Liquidador, la comunicación al Presidente de la Junta de la inhabilitación o que se dejó sin efecto el registro del liquidador, o de realizada la publicación prevista en el literal c) del Artículo 92 y no se designara un reemplazo; se designará un liquidador conforme a las disposiciones del numeral 97.4 del Artículo 97 de la Ley.

pertinentes para su aplicación, el Certificado de Crédito Tributario podrá ser transferido o endosado a favor de una persona jurídica para su registro dentro de su contabilidad.

En ambos casos, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal."

15. Al respecto, la propuesta de modificación hace referencia a la emisión de un Certificado de Crédito Tributario que permita la deducción del pago de impuesto a la renta de un tercero, persona jurídica. Para tales efectos, el acreedor laboral podrá comercializar con la persona jurídica este certificado.
16. En tal sentido, para la implementación de la propuesta, los acreedores laborales señalan que *"SUNAT debe reconocer el Certificado de crédito Tributario y lo incluya en su reglamento a efectos de que las empresas que adquieran el certificado de crédito tributario puedan acceder al beneficio tributario de deducción de impuesto a la renta"*.
17. Conforme se aprecia de lo anterior, la propuesta de modificación tiene incidencia directa en materia tributaria, por lo que la autoridad concursal no resulta competente para emitir opinión respecto a dicho extremo de la propuesta de modificación legal, presentada por los acreedores laborales, tal y como se advierte del Informe N.º 000081-2023-SUNAT/7T0000, que se adjunta al presente.
18. Por otro lado, el artículo 90 de la Ley General del Sistema Concursal² contempla la posibilidad de los acreedores de separarse del procedimiento concursal, para ello deben expresar a la Comisión su intención irrevocable y definitiva de sustraerse del futuro procedimiento de quiebra y solicitar el correspondiente certificado de incobrabilidad a que se refiere el artículo 99.5 de la Ley. Quedando excluidos de dicha posibilidad los derechos irrenunciables. (El subrayado ha sido agregado).
19. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, los derechos laborales reconocidos por ley tienen carácter irrenunciable.
20. Según lo dispuesto por el artículo 99.5 de la Ley General del Sistema Concursal³, la Comisión puede entregar los certificados de incobrabilidad y emitir una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal.

² Ley General del Sistema Concursal. Artículo 90. - Derecho de los acreedores de separarse del Procedimiento Concursal Ordinario

Los acreedores por escrito y con firmas legalizadas podrán manifestar a la Comisión su intención irrevocable y definitiva de sustraerse del futuro procedimiento de quiebra y solicitar el correspondiente certificado de incobrabilidad a que se refiere el Artículo 99.5. Tal solicitud podrá ser presentada por los acreedores una vez que la Junta haya adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor. Esta prerrogativa no alcanza a los derechos irrenunciables.

³ Ley General del Sistema Concursal. Artículo 99. - Procedimiento Judicial de quiebra

(...) 99.5 Los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Dichos certificados generarán los mismos efectos que aquellos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra. En tal caso, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal. (...)

21. En tal sentido, la solicitud de certificado de incobrabilidad implica una renuncia a los derechos que mantiene el acreedor en el procedimiento concursal, toda vez que se excluyen sus créditos del procedimiento y pierde su condición de acreedor en el procedimiento.
22. Por tanto, se sugiere que la fórmula legal expresamente contemple que la emisión del "Certificado de Crédito Tributario" a solicitud del acreedor laboral y, de ser el caso su transferencia o endoso, corresponden al ámbito de su autonomía privada, en el marco de su actuación frente a terceros distintos a su empleador, por lo que la relación jurídica con los beneficiarios de la transferencia o endoso, no está enmarcada en el ámbito del ordenamiento jurídico de naturaleza laboral, sino que se rige por las disposiciones del derecho común.

III. CONCLUSIONES

23. La propuesta de modificación hace referencia a una materia tributaria respecto de la cual la autoridad concursal no tiene competencia.
24. La Constitución Política del Estado consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en ese sentido, la emisión de un certificado que implique la renuncia de los créditos laborales en el marco de un procedimiento concursal contravendría lo dispuesto en la Carta Magna.
25. Se sugiere que el proyecto normativo disponga expresamente que la emisión del "Certificado de Crédito Tributario" a solicitud del acreedor laboral y, de ser el caso su transferencia o endoso, se encuentran dentro del ámbito de su autonomía privada, por lo que la relación jurídica frente a terceros -beneficiarios de la transferencia o endoso- no está enmarcada en el ámbito del ordenamiento jurídico laboral, sino que se rige por las disposiciones del derecho común.

Atentamente,

LENY CALDERÓN ARÉVALO
Secretaría Técnica

(LCA/ccr)